

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la Calle de la Candelaria número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á 1 real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 196.

SECCION DE AGRICULTURA.

Ganadería.

Por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos se me comunica lo siguiente.

El Visitador general de ganadería y cabañas de la provincia de Valladolid en cumplimiento de lo que el artículo 4.º del actual trascribe á esta presidencia por el Sr. Gobernador de la misma provincia, que á la letra dice así:

«En vista del expediente que V. ha promovido en denuncia de 13 de Setiembre de último de los tributos exigidos á los ganados trashumantes de todas especies en los meses de Abril y Mayo del año próximo pasado, por los pases de los puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y de esta capital; resultando de una manera indudable que se ha infringido el art. 3.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que exenta á los ganados trashumantes estancieros y ribereños del pago de todos los impuestos que con varios títulos se cobraban por las corporaciones y particulares, salva la excepción de la Real orden de 30 de Noviembre de 1845, respecto de los barcos y pontones que accidentalmente se colocan para el paso de los rios pequeños, arroyos y torrentes á que tan poco pueden acogerse los arrendatarios de aquellos, puesto que el primer puente, si bien es de madera, es hijo; y los otros dos de piedra: he dispuesto que se devuelvan las sumas á que se refiere la preindicada denuncia, sin perjuicio de la reclamación que corresponda á dichos arrendatarios, con arreglo á los tipos de subasta, y que se abstengan en lo sucesivo de ofrecer obstáculos de tan grave naturaleza, en el tránsito de los ganados, cuya reincidencia reprimiré con todo el rigor de la ley.»

La que comunico en este día á los arrendatarios para su cumplimiento; y lo hago á V. á las fines de su cometido, debiendo advertirle que lo está que igualmente comprende la denuncia, se halla sujeta á las penas marcadas en el código penal, y por consecuencia su aplicación toca á los tribunales ordinarios.»

Lo que he creído oportuno comunicar á V. S. para que se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de

los ganaderos trashumantes de ella por si alguno tiene que hacer la reclamación que se indica; y para que sirva de gobierno á todos los que con sus Cabañas crocen por los citados puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y Valladolid.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á los efectos que se mencionan, Leon 23 de Abril de 1857.—Ignacio M. Urdar de Vigo.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que los presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Victoriano Braña, á nombre propio y como socio representante de la casa conocida en la Coruña bajo la razón social de Abella, Braña y compañía, defendido por el licenciado D. Domingo Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre invalidad ó subsistencia de la Real orden de 24 de Setiembre de 1855, que denegó al interesado sus pretensiones acerca de la rescisión del contrato, ó indemnización de los perjuicios que afirma habérselo ocasionado como contratista de viveres en el departamento del Ferrol.

Visto: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 1.º de Mayo de 1852, mandando que se invitase á la casa de Abella, Braña y compañía á que se quedase con el suministro de viveres en el departamento del Ferrol, bajo las condiciones siguientes, conformes en lo principal con las propuestas por la misma casa, única proponente en los subastas celebradas al efecto:

1.º «Que la expresada casa facilitaría todas las raciones que la marina necesitase, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno, en todo lo que no se opusiera á estas bases.»

2.º «Que el término del contrato sería de cinco años contados desde la

fecha en que se aprobara esta proposición.

Y 3.º «Que la marina abonaría á los contratistas á 134 maravedís, los raciones, tanto de oficial con arreglo á ordenanza, como la de dieta á 168 la ordinaria; á 52 reales cada arroba de aceite para las luces; á 1 real la de vino-agre, y á 4 reales la libra de algodón.»

Visto la copia impresa de la escritura otorgada en el Ferrol á 17 de Julio entre la casa de Abella y Braña, que aceptó el servicio en los términos de la Real orden anterior, y de otra parte la marina del departamento:

Visto el pliego de condiciones generales y adicionales contenidas en la escritura mencionada, y con especialidad las disposiciones siguientes:

Primera. Según la condición quinta de las generales, el contratista debería tener un repasto permanente de 26,000 raciones de buena calidad, á juicio de peritos, que serian nombrados una por cada parte, y el tercero, en caso de discordia, por el Ordenador de marina del departamento.

Segunda. Conforme á la condición sétima, el contratista, no pudiendo bajo pretexto alguno, excusarse de hacer el suministro, sujetándose á las condiciones establecidas; pero, si por circunstancias extraordinarias sufriese algun retraso en los pagos, y no le conviniese en tal caso continuar la provisión, debería avisarlo al Ordenador con dos meses de anticipación, expresando claramente su voluntad para que transcurrido dicho plazo se tuviese por terminada la contrata.

Y tercera. Con arreglo á la condición segunda de las adicionales, el contratista procuraría consumir las 26,000 raciones de repuesto en los tres meses últimos de la contrata, á menos que se le previniese lo contrario, en la inteligencia de que el día que termiase la contrata, no tendría derecho á que se le tomasen las existencias sobrantes, ni á ninguna clase de abono por esto concepto.

Visto la Real orden de 10 de Diciembre de 1853 disponiendo que se tuviese á D. Feliciano Gonzalez como subrogado en la obligación del suministro á la casa rematante, hasta que volviese ésta á encargarse del servicio, según lo verificado en 24 de Mayo de 1854:

Vista la exposición elevada al Ministerio en 17 de Julio por la casa de Abella y Braña, manifestando en sustancia que la falta de cosechas en Galicia durante los dos últimos años; la enfermedad de las vias en Cataluña, de donde se surtía de vino para el suministro, y los grandes acopios de viveres que se hacían en el extranjero para sostener las

tropas en la guerra de Oriente, habían ocasionado en los géneros que eran objeto del suministro de su cargo una alza considerable hasta el punto de inferir á los exponentes perjuicios inmensos, que difícilmente veían soportando, y pidiendo, por último, por virtud de estas circunstancias extraordinarias y fuera del alcance y previsión humanas, que se les concediese la oportuna indemnización, previas las justificaciones debidas, según se había hecho con otros interesados en casos análogos en que se encontraban los suministrantes.

Vistos los documentos unidos á la solicitud anterior, contentiendo el primero una certificación librada por varios comerciantes del Ferrol, expresando los precios corrientes de los géneros que constituían el suministro á que venia obligada la casa de Abella y Braña; y el segundo un estado comparativo de precios, suscrito por los interesados, del que resultaba en suma, que la diferencia de precios en las especies del suministro, atendidos el corriente, y el que sirvió de tipo para la subasta, arrojaba un perjuicio ó pérdida al contratista de 42 por 100 en cada quintal de bizcochos; de 60 por 100 en cada arroba de vino; de 39 y 1/2 por 100 en cada quintal de tocino; de 9 y 1/2 por 100 en la menestra fina, y de 60 por 100 en cada arroba de aceite.

Visto el informe de la Junta consultiva de la Armada opinando, de conformidad con el Asesor general de Marina, que era improcedente la indemnización reclamada:

Visto la solicitud hecha por los contratistas en 25 de Enero de 1855, reiterando la pretension anteriormente consignada:

Vistos los informes dados por 7 y 11 de Marzo respectivamente por la Junta Económica y la Intervención de Marina del departamento del Ferrol.

Vista la comunicación que la casa de Abella y Braña dirigió en 29 de Mayo al Ordenador del departamento manifestándole que, con arreglo á la sétima de las condiciones del pliego de subasta, cesaba en el suministro, por causa del atraso con que se le hacían los pagos:

Vista la Real orden de 6 de Junio declarando que no había lugar á la rescisión del contrato propuesto en 29 de Mayo por el Asentista, puesto que aparecía satisfecho de todos los libramientos expedidos á su favor hasta últimos del citado Mayo:

Vista la nueva comunicación de 1.º de Junio dirigida al Ordenador por Don Victoriano Braña, participándole que, según escritura pública de 23 de Abril, había quedado, disuelta la casa conocida hasta entonces bajo la razón social de

Abella, Braña y compañía, y á cargo del comunicante la continuacion y liquidacion de los negocios pendientes en dicha casa; por lo cual pedia que se le considerase subrogado á la misma respecto del contrato de suministro;

Vista la exposicion clovada en 8 del mismo Junio por D. Victoriano Braña, titulado socio liquidador de la compañía disuelta, recordando las anteriores instancias de esta, pidiendo:

1.º Que se declarase la rescision del contrato de suministros, ó caso de no acceder á este extremo de las solicitudes que se le abonase, por via de indemnizacion, la mitad de la diferencia, debidamente justificada, de los precios de los géneros suministrables, comparado su valor actual en la plaza, con aquel á que se contrataron, puesto que resultaba ion sion enorme.

Y 2.º Que en tanto que se resarria su pretension, y en cuyo apoyo invocaba la práctica establecida en casos análogos, á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le abonasen un 25 por 100 sobre el precio de contrata, retribuyéndose este abono al tiempo que mediaba desde 1.º de Enero de 1854 hasta fines del último Mayo;

Vista la Real orden de 21 del propio mes de Junio mandando que se considerase á Braña la personalidad con que se habia presentado, como socio liquidador de la compañía disuelta;

Vista la Real orden de 17 de Julio, mandando, como medida preventiva, suspender los pagos al asentista en tanto que, conforme á lo estipulado, aumentase hasta 25,000 raciones el repuesto permanente de viveros que, segun los reconocimientos, resultaba muy inferior á la expresada cantidad, habiendo cesado por Real orden de 26, con las omisas que la motivaron, la suspension referido;

Visto el informe dado el 8 de Agosto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, de los que resultó:

1.º Que los fiscales togado y militar opinaron que era inapropiada la rescision del contrato pretendida por el asentista, pero que teniendo en cuenta las consideraciones de equidad y lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1847, aplicable al caso presente, en cuanto concedia una indemnizacion al contratista del suministro de Castilla la Nueva, podia acordarse, en favor de Braña, lo correspondiente á la mitad, de los perjuicios que debidamente justificase haber sufrido desde Enero hasta Junio de 1854, y en la sucesivo concederle un 20 por 100 del precio, sobre el fijado en la contrata para los géneros de suministro;

2.º Y que el Tribunal opinaba, por el contrario, no ser procedente ni la rescision ni la indemnizacion reclamadas, fundado, entre otras razones, en cuanto al extremo de la indemnizacion, en que la citada Real orden de 20 de Diciembre de 1847 no tenia el carácter general y permanente que pretendian atribuirle, y en que eran ademas muy diferentes las circunstancias en el caso de Braña á las en que se encontraba el interesado que provocó la resolucion mencionada, concluyendo el Tribunal su informe con varias prevencciones que deberian adoptarse para en el caso de accederse á la solicitud de Braña, no obstante las observaciones indicadas.

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra, concediendo por via de indemnizacion á D. Francisco Javier Urizar, contratista durante un año del suministro de viveros de Castilla la Nueva, la mitad de la pérdida total que justificase plenamente haber experimentado, y disponiendo como medida general - que esta resolucion sea extensiva á los demas asentistas que hayan promovido ó puedan promover reclamaciones de la misma es-

pecie, con tal que acrediten que las pérdidas producidas han sido por efecto de idénticos motivos de alza excesiva en los precios, y haber pasado del 50 por 100 del valor total etc.;

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Setiembre, á consecuencia de una solicitud de Braña, en que pedia que accediera de la indemnizacion reclamada, ó á desentarse en los pagos sucesivos, se le agudase para el suministro con un anticipo de 500,000 rs. cuya Real orden disponia que se entregasen 180,000 rs. al exponente con cargo á los créditos que resultasen á su favor en adelante;

Vista la Real orden de 24 de Setiembre, desestimando, de conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las instancias de Abella, Braña y compañía en solicitud de indemnizacion, segun queda manifestado;

Vista la demanda presentado en 15 de Diciembre por el licenciado D. Domingo Rivere, pidiendo, á nombre de D. Victoriano Braña, que se le consulto lo indicaba de la Real orden de 24 de Setiembre, y se declare haber lugar á la indemnizacion de la mitad de los enormes perjuicios sufridos por el interesado; ó de no accederse á esta pretension que se declare rescindido el contrato de suministros de su cargo, y se repongan las cosas al ser y estado que tenian antes de su otorgamiento;

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestimase en ambos extremos la demanda á que contesta, y que se confirme la Real orden contra que viene intentada;

Vista la ley 56, título 5.º, Partida 5.º, que, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

«Otrosí decimos: que se puede desahacer la vendita que fuere hecha por razones de la meytad del derecho precio - que pudiera valer en la sazón que la hicieron.... Otrosí decimos: que si el comprador pudiese probar que dió por la cosa mas de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compró, que pueda mandar que se desahaga la compra, ó que baxen del precio aquello que de mas dió.»

Vista la regla 17 de las de derecho que se contienen en el título 34, Partida 7.º, que dice: «E aun dixeron (los sabios) que ninguno non debe enriquecerse fortiteramente con daño de otro.»

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.ª, título 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, estableciendo que en los contratos de Rentas Reales no pueda alegarse en mas de la mitad del justo precio;

Vista la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de Partida, determina los casos en que procede la rescision de un contrato y el tiempo durante el que puede ejercitarse la accion de lesion enormísima;

Visto el art. 378 del Código de Comercio;

Considerando, en cuanto á la indemnizacion reclamada por el demandado, que la obligacion de los interesados en contratos de cualquiera naturaleza está principalmente reducida al fiel y exacto cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base á la estipulacion; y que en ninguna de las cláusulas de la escritura pública otorgada para el servicio del suministro de que se trata aparece consignado que las partes contratantes tuviesen derecho á ser indemnizadas de los perjuicios que pudieran ocasionarles el cumplimiento de sus obligaciones respectivas;

Considerando que la Real orden de 20 de Diciembre de 1847, concediendo indemnizacion á D. Francisco Javier Urizar, no puede tener aplicacion al caso presente, ya se tenga en cuenta á la na-

turaliza diferente de los efectos que constituyen varios suministros, ya se considere la duracion respectiva de uno y otro contrato, ya se atienda, por último, la circunstancia de las localidades en que respectivamente habian de realizarse los servicios;

Considerando que, aun cuando pudiera aplicarse al caso actual la expresada Real orden, aun que tuviese idéntico el carácter de disposicion general, se halla derogada por la trigésima de las condiciones establecidas en el pliego circulado en 8 de Agosto de 1850 para su sujecion de todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra;

Considerando que, segun se refiere del tenor de las preinsertas leyes recopiladas es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legislacion fiscal del Reino, que en los arrendamientos de las rentas del Estado y por identidad de razon en las contrataciones sobre suministros para servicios y obras públicas no cabe el remedio de la rescision por causa de lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio; porque esta clase de contratos se estiman celebrados á riesgos y ventura de cualquier caso fortuito pensado ó impensado que sobrevenga despues de su otorgamiento, á cuya doctrina es conforme la Real orden ya citada del Ministerio de la Guerra de 8 de Agosto de 1850;

Considerando, asimismo, que, con arreglo á las citadas disposiciones del Código de Comercio, el contrato cuya rescision se solicita por causa de lesion no es susceptible de este remedio, por que lo repugna su índole mercantil;

Oido en Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martínez de la Roca, Presidente; D. Alberto Valdría, Marques de Yalgormera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Galarza, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaanonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Yelladi, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Havia, D. Alejandro Oliván, D. Antonio Navarro, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olafleta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandoz y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, Don José Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galindo y D. Fermín Salcedo,

Vengo en desestimar la demanda presentada por el licenciado D. Domingo de Rivere, en representacion de la casa de Abella, Braña y compañía, y en confirmar la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Setiembre de 1850, por lo cual se denegaron las instancias en que los demandantes habian solicitado la rescision del contrato para el suministro de la Marina en el departamento del Ferrol, celebrado en 17 de Julio de 1852, ó indemnizacion de perjuicios por razon del mismo contrato.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gaceta del 18 de Abril núm. 1863.)

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á Informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares, por suponersele abuso de Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Olarte, Alcalde de Bañares.

Resulta que en 10 de Noviembre de 1856 D. Felix Garcia presentó al Juzgado un escrito de queja contra el Ayuntamiento Alcalde, en el cual manifestaba que en la noche del 7 le avisó dicha Autoridad, por medio del alguacil, para que al dia siguiente á las siete de la mañana asistiera á una junta; pero que habiéndole dicho que no podia asistir porque tenia que salir á hacer un testamento, se le previno que antes de todo se vistiese con el Alcalde; que habiéndole visto en efecto, le previno le necesitaba para las ocho; que no pudiendo detenerse, se marchó y volvió á su casa á cosa de las tres de la tarde, sorprendiéndole el alguacil, que iba á exigirle 20 ducados de multa por desobediencia; que habiendo dicho no tenia la expresada cantidad, á cosa de hora y media se presentó el Alcalde con el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento y otros vecinos, y le embargaron cuatro fanegas y media de trigo; que estos hechos eran abusivos, y procedia la formacion de causa;

En virtud de auto judicial, declaran tres testigos, que estando en el portal de la Casa de Ayuntamiento, á cosa de las siete de la mañana del 8 de Noviembre, se presentó Garcia al Alcalde; que este le previno no marcharse del pueblo, pues le necesitaba para las ocho, á lo cual Garcia contestó que tenia necesidad de hacer un testamento en Zacator, y no podia esperar, á lo que el Alcalde repuso que no queria oír excusas. Otros tres testigos declararon haber sido irriducible al Alcalde para presenciar el embargo hecho á Garcia, en cuyo acto este entregó los papeles que aquel le reclamaba;

El alguacil del Juzgado dijo, que el 7 por la noche citó á Garcia de orden del Alcalde para que se presentase el 8 en una junta; que habiéndole dicho aquel que no podia verificarlo porque tenia que salir á hacer un testamento, volvió á ordenarle de parte del Alcalde no saliera del pueblo sin verse con él; que en el mismo dia fué á reclamar á Garcia unos documentos pertenecientes á la Secretaría, los cuales no entregó por decir que lo daban las rifones; que volvió para que los enviara por una persona de su confianza, pero de 20 ducados de multa, lo cual no verificó, y aquel mismo dia asistió al embargo de cuatro fanegas de trigo hecho á Garcia;

Constan en el expediente dos oficios del Alcalde al Gobernador, ambos fecha del 30 de Noviembre. En ellos manifestaba que habiendo reclamado repetidas veces á Garcia, como Secretario de Ayuntamiento que fué, los expedientes de remates de consumos y las escrituras de los facultativos, presentó los últimos, pero no las primeras, por cuyo motivo el Ayuntamiento le destituyó; que reclamándole reiteradamente los demas documentos, que aun conservaba, y previniéndole que se presentara en 8 de Noviembre en Ayuntamiento para dar cuenta de ellos, dijo que tenia un viaje preciso y no podia verificarlo; que le previno estuviera á las ocho en Secretaría, pero sin obedecerlo marchó á donde tenia determinado ir; que habiendo vuelto por la tarde, se lo ordenó que llevase los expedientes, y contestó que tenia dolor de rifones y no podia llevarlos; que consiguiendo esto con un insulto á su autoridad, le impuso 20 ducados de multa por no haber enviado los documentos despues de haber sido conminado con esta pena si no lo verificaba; que habiendo manifestado el multado no tenia dinero para pagar, le embargo cuatro fanegas de trigo que tenia depositadas, y pidió al Gobernador aprobacion de su conducta;

Compulsadas á petición fiscal las diligencias que se hubiesen instruido para la ejecución de la multa, apareció un auto del Alcalde en que se imponía la expresada pena, y la diligencia de haberle embargado el trigo por no haber satisfecho la multa.

El Promotor fiscal dijo que el Alcalde de Bañares había cometido un abuso de autoridad, imponiendo una multa para lo cual no estaba autorizado, pues el artículo 494 del Código penal únicamente señala la multa de uno á cuatro duros, al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes prevencionales que esta le dictare.

Visto el art. 5.º, caso sexto de la ley para el gobierno de las provincias, que atribuye á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, por el que se impone la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros, al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes prevencionales que esta le dictare.

Visto el art. 505 del mismo código, según el cual en las ordenanzas municipales y reglamentos generales y particulares de la Administración no se pueden imponer mayores penas que las señaladas en el libro III, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 2.ª según la cual las faltas cuya pena sea multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad á quien está recomendada la reprobación: 3.ª que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las multas que marca la ley de Ayuntamientos, sin atenderse al límite señalado en el párrafo primero del artículo 605 del Código, pero únicamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes ó cuya publicación sea anterior á la del Código.

Considerando que habiendo ejercido el Alcalde de Bañares un acto de gestión administrativa al imponer la multa de 20 duros á D. Felix Garcia, si cometió en ella algun abuso, al Gobernador corresponde su enmienda, bien de oficio, bien á instancia de parte, como su superior jerárquico inmediato.

Considerando que no se puede guardar la armonía necesaria entre la Administración civil y la de justicia si no se respetan mutuamente sus actos y atribuciones, á lo cual se faltaría siempre que los Tribunales ordinarios trataran de atribuirse el conocimiento de cuestiones puramente administrativas y ajenas por consiguiente á su intervención:

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, Alcalde de Miranda del Castañar, por aparecer complicado en la causa instruida contra D. Amiel y D. Marcos Martin, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Salamanca pide autorización para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, Alcalde de Miranda del Castañar.

Resalta de los antecedentes, que en causa seguida contra D. Manuel y Don Marcos Martin, Alcalde y Regidor síndico del Madroñal, prestó una declaración D. Manuel Hernandez Gascon, de la cual aparecía haber vendido en Setiembre de 1855, siendo Alcalde, varios pedazos de terreno pertenecientes á los propios de Miranda, por acuerdo del Ayuntamiento, para pago del otorgamiento de varias escrituras que tenía que hacer el pueblo por compra de algunas fincas.

En el Juzgado de Hacienda de la provincia comparció el mismo Gascon en 1.º de Setiembre de 1856, y prestó juratoria en causa que se le seguía por haber tachado unas escrituras hechas por el Alcalde de Madroñal á los compradores de varios pedazos de terreno. En ella cultiámó la exactitud de la venta que hizo el Alcalde de Madroñal de unos pedazos de terreno situados en término de dicho pueblo; que dió cuenta á la municipalidad del precio de la venta, que subió á 180 rs. y que fué invertido en el pago de las escrituras de que antes habia hablado; que vendió los referidos sin saber su extensión y sin observar los requisitos establecidos para la venta de esta clase de bienes por el acuerdo del Ayuntamiento y en consideración al poco valor de los terrenos: que no sabia si el Alcalde de Madroñal los compró para sí ó para los propios del pueblo;

Pedida la autorización al Gobernador para proceder contra el expresado Gascon, fué denegada en 7 de Diciembre, previa audiencia del Consejo provincial, al interesado:

Considerando que no resulta que el Alcalde de Miranda del Castañar hubiese hecho fraudulentamente la venta de los pedazos de terrenos que empujó al Alcalde de Madroñal, sino que únicamente faltó á las fórmulas establecidas para las ventas de bienes de propios:

Considerando que, reducida la cuestión á este término, lo que procedería sería declarar nula la venta, é imponer gubernativamente á quien la realizó la pena á que se haya hecho acreedor, puesto que la cuestión es puramente administrativa y ajena completamente de los tribunales mientras la Administración no termine sus gestiones en este asunto, ó no halle algun hecho justificable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Repitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Gumersinde Aranz, Alcalde de Castillo de Duero, por detención de Lucas Aranz y Pedro Rodriguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pedañal pide autorización para procesar á D. Gumersinde Aranz, Alcalde de Castillo de Duero.

Resalta que en 12 de Setiembre de 1856 Mateo Arner dirigí una queja al Juez del partido por haber sido puesto preso su hijo Lucas pi día anterior, sin motivo alguno, y pidió que se castigara al Alcalde que decretó su prisión.

Pedidas por el Juzgado al Alcalde las primeras diligencias que sobre este hecho hubiese formado antes de haber recibido la orden, envió un oficio al Juez

en que le daba parte de que habiendo ajustado los mozos la dultaina para que tocase en la fiesta de la Natividad de la Virgen en la noche del 9, varios se negaron á pagar lo que les correspondía, por lo cual principieron á disputar: que para evitar disgustos, mandó que entre ellos pagasen lo que se debía al dultainero, y el día siguiente le presentaron una lista de los que se habían negado á ello, entre los que figuraban Lucas Aranz y Pedro Rodriguez: que en su vista, con el fin de que no hubiese quimeras, dispuso quedasen en las Casas Consistoriales, donde permanecieron 24 horas.

De las diligencias reunidas por el Alcalde al Juzgado aparece que estando varios mozos bailando con la dultaina en la noche del 9 de Setiembre, le avisaron de que andaban algo alterados, porque decían que algunos no querían pagar lo que les habia correspondido; que habiendo ido al sitio de la ocurrencia encontró á Nicolas Aranz, quien le dijo debía suspender el baile para evitar quimeras: que sin embargo se presentó á los mozos, y despues de exhortarles á la paz, dijo que pagasen los que quisieran, y se le hizo el día siguiente una lista de los que se hubiesen negado. Dos testigos, Nicolas Aranz y D. Pedro Sanz, confirmaron lo manifestado por el Alcalde. El 10 presentaron al Alcalde la lista de los mozos que habían dejado de pagar; el 11 comparecieron estos ante aquella Autoridad, y todos pagaron mozos Lucas Aranz y Pedro Rodriguez: que amonestados para que pagasen, se negaron á ello; y notando que los mozos iban á armar disputas, ordenó quedaran retenidos por medida gubernativa.

El Promotor dijo que el Alcalde habia cometido un delito en el ejercicio de sus funciones administrativas, y propuso se pidiera al Gobernador autorización para proceder. Así se verificó, y esta Autoridad negó la autorización solicitada.

Visto el art. 265, caso tercero de la ley de 5 de Julio de 1856 sobre organización municipal, á la sazón vigente, según el cual al Alcalde incumbia adoptar todas las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad pública, y proteger las personas y las propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde á los mozos Lucas Aranz y Pedro Rodriguez no lo hizo por vía de castigo, sino únicamente para evitar que con su presencia se excitasen los ánimos de los otros mozos, y que hubiese disgustos y quimeras:

Considerando que en este sentido cumplió con una de las prescripciones de la policía preventiva, y por consiguiente dentro del círculo de sus atribuciones;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 24 de Marzo, núm. 1,510).

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Don Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorización para continuar los procedimientos contra Don Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique:

Resalta de los antecedentes que en

1847 se principió á instruir causa en dicho Juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1836 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos profugos condenados á 4 años de presidio:

Que el Juez mandó al Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban enpadronados los profugos, y certifié, con referencias al padron de riqueza, hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debía informar por el padron de riqueza, sino por el de los vecinos, y en efecto así se realizó certificado el Secretario que también estaban incluidos en ellos los profugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase ese certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecían unos listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad; se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de Setiembre de 1849:

En su declaración manifestó que en la obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provincias, donde existen en precisión todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si habia algunos padrones por autorizar no era suya la culpa, sino del Secretario que fué D. Alejo de Torres de cuya época habian muchos documentos sin autorizar:

Reconoció los documentos de la Secretaría en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1836 á 1847 inclusive; en 1835 y 37 de consumos; en 34 del vecindario; en 30 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 43 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos profugos; hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 48 pertenecientes á los años en que fué Secretario Don Alejo de Torres, á los cuales, como á los demás documentos que quedaron sin autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedían por la superioridad:

Teñese despues la confesion al procesado y pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó que no existía el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existían los documentos á que el certificado se refería, y solo podría haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolución del procesado;

Este presen ó, por vía de prueba, testimonio de los padrones que existían en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno á: 20 de Enero de 1842 y otro de 9 de Febrero de 1843. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los Tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en Secretaría se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fue Secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les dió en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1843 y 44, puesto que aquellos no tenían la competente autorización:

En 24 de Mayo de 1850 se dictó auto

definitivo absi t iendo del cargo á Sierra: Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separación de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde renunció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creído que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguación de ella. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un leñador y el Síndico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendía, y firmaron ser suplantados las firmas y rúbricas que aparecían al pie del acuerdo, el segundo también manifestó no estar hecho por él la cruz con que autoriza por no saber escribir. De los Concejales de 1843 declararon el Alcalde, Teniente y dos Regidores, uno de ellos el Síndico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por mas que no recordasen haberse tratado en la sesión de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho, y rechazó la firma y rúbrica que aparecía como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéndose por profesores de instrucción primaria los libros capitulares de 1842 y 1843, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria, así como firmas y señales de los Concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al jarcero por Sierra, aunque con letra algo contrahacha y entintada mas fresca que los otros; que la firma de teniente Alcalde aparecía como intercalada en el último, y era al parecer su plantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la crecía sobrepueta en el libro, por ser la letra mas pequeña que las de los demás acuerdos, y por estar mucho mas fresca.

Tomése declaración al proceso, y en el acta anif stó ser ciertos los acuerdos, así como las firmas con que los Concejales los autorizaron; que el mismo los habia escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistía en que cuando se sechaban las tintas se les echaba agua.

Reconociéndose esta causa á la que se habia remitido á la Audiencia, y de vuelta que fué al inferior, el Promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la Secretaría de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de quince años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificación sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos con las demás sucesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en revólva, pues segun se desprende se fué de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atención por no haberse pedido autorización para proceder contra Sierra, sicario dependiente del Gobernador, y procesándosele por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la

causa para que se pidiera la autorización correspondiente. Púsose en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado que cometiére falsedad, entre otros casos, contrabando ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido:

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un error, tendiendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesta que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1836 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales;

Considerando que en lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantación de firmas de los Concejales, á los Tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conciliación, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantación de firmas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo remitió á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nooedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 1.º de Abril, núm. 1348.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69.979 al 69.984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Iluguet, se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 días contados desde la primera publicación de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los enmésados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. B.: El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 1,560 se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Administración de justicia.—Circular.—A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de 8 del corriente por el

que la Reina Nuestra Señora se ha dignado conceder amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea sin costas, en las causas que estén pendientes en los tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciados sucesos, y que si por haberse ejecutoriadas estuvieren ya los reos á disposición de las Autoridades gubernativas ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio ó la declaración favorable á los infausos, para que se les ponga inmediatamente en libertad, entendiéndose todo previa aprobación de la Audiencia respectiva, cuando las causas indiquen en primera instancia.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Tribunal; el de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Abril de 1857.—Seijas.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento; y que para que le tenga por los jueces de primera instancia del Territorio de la misma se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid Abril 20 de 1857.—Como Secretario de la sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de San Esteban de Baidueza.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean justas respecto al tanto por ciento con que han sido cargados, para cuyo objeto estará de manifiesto por el término de seis dias, y pasados no se les dará reclamación alguna. San Esteban de Baidueza Abril 20 de 1857.—Faustino Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Paramo del Sil.

Terminado los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento para que todo vecino ó forastero que tenga que reclamar lo verifique en el término de seis dias despues de anunciado en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean no será oída ninguna clase de reclamacion parandoles el debido perjuicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Paramo del Sil y Abril 17 de 1857.—Bernardo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Torono.

Este Ayuntamiento teniendo formado el padron de riqueza para la contribucion de inmuebles, tiene hoy al concluir el

repartimiento y ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva mandar anunciarlo en el Boletín, á fin de que se presenten los comprendidos en dichas operaciones, á decir contra ellas lo que les convenga, para lo que desde el día de mañana y ocho despues del que tenga lugar la insercion de esto: en el periódico oficial, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Torono 16 de Abril de 1857.—José Alonso.

Alcaldía Constitucional de Priaranza.

El repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla es: puesto al público, en la Secretaría de la corporacion por el término de ocho dias desde esta fecha. En su virtud se hace presente al público para que durante este tiempo se presenten los contribuyentes á dichos y forasteros á deducir las reclamaciones que tengan que hacer.

Y ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de quien correspondiera. Priaranza 21 de Abril de 1857.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Moran.—P. A. del Ayuntamiento, Eugenio Fernandez, Secretario.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, con la dotacion de 800 rs. anuales con el cargo de la formacion de todos los repartimientos y cuentas, pagados de los fondos del comun. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde en el término de treinta dias contados desde este anuncio en el Boletín oficial.—El Alcalde, Gregorio Gorgojo Rojo.

D. Felix de Castillo, Comisario de Montes de la provincia de Lugo.

Hago saber: que el día tres de Junio próximo se dará principio al deslinde de los montes de la Herrería denominada Nueva de Urreos de propiedad del Señor Conde de Campañones síta en la parroquia de S. Pepro de Orreos distrito municipal, de Caurel comprendidos dentro de los términos de dicha parroquia y de lo de Santa Eufenia de Visuña, para cuya operacion me autorizó el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 1.º del corriente mes. En su virtud y teniendo presente cuando dispone el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 se anuncia por medio de este edicto con dos meses de anticipacion para que llegue á noticia de las partes interesadas y vecinos de las parroquias colindantes con aquellas, á fin de que dentro de dicho término presente al Sr. Gobernador de esta provincia las peticiones, documentos y pruebas que crean convenientes á su derecho en la inteligencia de que trascurrido de que sen este plazo no serán oídos. Lugo 3 de Abril de 1857.—El Comisario, Felix de Castillo.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR. CALLE DE LA CAMINERA VIEJA NÚM. 6.